JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que el representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSIEL ANGULO
DEMANDADS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00619-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°380
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó, a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.°204 del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: *«Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».*

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo

de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctora María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.°216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.°300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el

artículo 442 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°46 del día de hoy 23 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f531a36340c3818f28fa638901f91bc2817673c5eff7f66d889ff3f007e65572**

Documento generado en 22/03/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que el representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIRO BAQUERO PARDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°381
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó, a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.°200 del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: *«Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».*

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo

de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.°216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.°300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el

artículo 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°46 del día de hoy 23 de marzo de 2023.

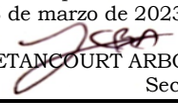

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c27566b0624e29d5ece8d164b28e70fd73466b21d288bac39aed76cf80fbbf**
Documento generado en 22/03/2023 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informo que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MERCEDES OSORIO TOVAR
EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°378
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor Daniel Rendón Acevedo, en calidad de representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, elevó petición tendiente a la devolución de un depósito judicial, consignado a ordenes de este despacho, teniendo en cuenta que mediante providencia N.°1698 del 29 de septiembre de 2021 fue ordenada la terminación del presente trámite ejecutivo, por pago total de la obligación.

Ahora bien, una vez revisado el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, advierte el despacho que obra título judicial N.°469030002847770 por valor de $3.003.897 consignado por parte de Deceval SA con destino al proceso de la referencia. Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que dicha entidad no fue requerida por esta oficina judicial para el cumplimiento de la medida cautelar que fue decretada mediante auto N.°657 del 6 de mayo de 2021; razón por la que, previo a resolver la solicitud elevada por el memorialista, se requerirá a la entidad financiera, a efectos de que informe los motivos por los cuales procedió a efectuar el embargo mencionado.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Requerir a Deceval SA a efectos de que informe los motivos por los cuales procedió a depositar la suma de $3.003.897,00 asociado al presente proceso donde la ejecutada es la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. Para el efecto se otorga un término de 3 días la entidad ejecutada deberá tramitar el oficio y gestionar la respectiva respuesta para proceder a resolver su petición de devolución del depósito.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º46 del día de hoy 23 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8557c9583fd2d05c0f21e8b9eea44b84b511e83b0191269e75631d5823f08ea8**

Documento generado en 22/03/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍAL: Informo al señor juez que, en el presente proceso fue allegado escrito al correo electrónico del despacho, suscrito por la curadora *ad litem* y en el manifiesta la aceptación al cargo de curadora *ad litem* para actuar en representación de la demandada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF:	Proceso Ejecutivo Laboral.
EJECUTANTE:	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA
EJECUTADA:	Hacienda Los Mangos López de C. & Cía. S. en C. en Liquidación
RAD:	76001-4105-005-2021-00200-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 375
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada Diana Marcela Blanco Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.557, acepta el nombramiento al cargo de curadora *ad litem* y solicita se proceda a la notificación personal de la demanda; por tanto, se tendrá por posesionada a la profesional del derecho en representación de la demandada.

Conforme lo expuesto, se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere en representación de la firma Hacienda Los Mangos López de C. & Cía. S. en C. en Liquidación, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve

Primero: Tener por posesionado a la doctora Diana Marcela Blanco Silva identificada con cedula de ciudadanía No 1.113.632.557y portadora de la tarjeta profesional 220.922 del C.S. de la J., como curadora *ad litem* de la demandada Hacienda Los Mangos López de C. & Cía. S. en C. en Liquidación.

Segundo: Correr Traslado de la demanda[1], para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

[1] EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2021-00200

vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°46 del día de hoy 23 de marzo de 2023

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

vgt

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252d96c19de9ec694f2ac2759a570fc6e06a48d36736c3ee63e5f28ca8d4132b**

Documento generado en 22/03/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se observa que la parte activa informó sobre el cumplimiento parcial de las condenas impuestas en la sentencia que se pretende ejecutar. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante:	Alejandro Aguilar Salazar
Ejecutado:	Colpensiones
Radicación:	76001-4105-005-2023-00059-00

Auto interlocutorio N.° 3373
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

El (la) doctor (a) Diana María Garcés Ospina, quien obra como representante judicial del señor Alejandro Aguilar Salazar, presentó solicitud de ejecución de la sentencia N.° 80 del 1° de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas y las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».*

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».*

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.°80 del 1° de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Alejandro Aguilar Salazar, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que la parte ejecutante allegó escrito, vía correo electrónico,

en el que aportó copia de la resolución SUB 70134 del 13 de marzo del 2023, que da cuenta del cumplimiento de las condenas impuestas en la providencia que se ejecuta, con excepción de la suma fijada por concepto de costas procesales.

Bajo este horizonte, concluye esta judicatura que se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Alejandro Aguilar Salazar, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) $200.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 46 del día de hoy 23 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3377d9c1def7f30ac9154bafb53368d95af569b30cafabf3b10f8da3f3754c**

Documento generado en 22/03/2023 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DTE: Jhonny Varela Lasso
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca – Comfenalco Valle
RAD.: 76001-41-05-005-2022-00332-00

Auto interlocutorio N.° 372
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obran los títulos judiciales N.° 469030002839954 por valor de $200.000 y N.° 469030002897295 por valor de $700.000 consignado para el presente proceso, sumas que corresponden al valor de las condenas en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Juan Carlos Cortés Valencia, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N.° 469030002839954 por valor de $200.000 y N.° 469030002897295 por valor de $700.000, sumas que corresponden al valor de las condenas en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 46 del día de hoy 23 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acbca153ebe3bc0e1743a978309a5f9c10d36932b36e9da1cac6e47bbb6f634**

Documento generado en 22/03/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRIAN ALTAMIRANO DE ESTUPIÑÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°370
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

La señora Mirian Altamirano De Estupiñán, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder deberá dirigirse al juez laboral municipal e identificar la clase de proceso como de única instancia.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

3. Deberá cuantificar la pretensión 2.2. Se conmina a la parte activa para que presente el cálculo correspondiente a sus pretensiones, a efectos de establecer la competencia.

4. En el acápite denominado *HECHOS:*

- Los hechos 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 no contienen ninguna narración fáctica, corresponden a consideraciones personales y jurídicas de la parte activa, impropias del acápite fáctico.

5. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

6. En el acápite de *PRUEBAS:*

- El medio de prueba relacionado como *Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del demandante* es ilegible, por lo que deberá ser aportado nuevamente en optimas condiciones de digitalización.
- Respecto del medio de prueba denominado *Copia de reclamación administrativa* deberá enunciar de manera individualizada cada documento, indicando la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados.
- Deberá allegar la constancia de entrega de la reclamación administrativa remitida ante la entidad accionada el día 1.° de febrero

aet

de 2023, pues el documento aportado corresponde a una simple factura de venta.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Mirian Altamirano De Estupiñán contra Colpensiones, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 46 del día de hoy 23 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a57496ca484fe0965d8eaaf3af2fc131a0a587ed93ad46bec4036080d8a1e4f**

Documento generado en 22/03/2023 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas; de igual manera, se observa que obra depósito judicial que cubre la totalidad de la deuda conforme los cálculos de la liquidación de crédito. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Guissela Andrea Rebolledo Lozano
Radicación: 76001-41-05-005-2022-00226-00

Auto interlocutorio N.° 377
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que se procederá con su aprobación.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la sociedad ejecutante presentó liquidación de crédito a través de medios digitales el día 16 de marzo de 2023[1]. No obstante, desconoce la memorialista que esta oficina judicial ya había practicado la liquidación de crédito mediante auto N.° 250 del 28 de febrero 2023, actuación que se fue notificada en debida forma mediante estados electrónicos el día 31 de marzo del año en curso.

En tal sentido, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada por activa dado que ya existe providencia en firme mediante la cual esta judicatura determinó el valor del crédito respecto de las obligaciones que se persiguen en la presente ejecución. Ahora bien, si en gracia a discusión se tuviere que la voluntad de la mandataria judicial fuere la de recurrir el contenido del auto en cita, tampoco sería procedente su trámite, dado el término para elevar censura ya se encontraba vencido para la época en que fue remitido el memorial radicado por activa.

De conformidad con el art. 63 del CPTSS, norma según la cual la ejecutada contaba con lapso de dos días contados a partir de la notificación de la providencia para elevar reproche, por lo que en dicho término feneció el 3 de marzo del año en curso, sin que se hubiere presentado ningún tipo de manifestación para el efecto.

De otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que obra depósito judicial N.° 469030002872796 por valor de $5.518.626[2], suma que cubre la totalidad de las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, lo anterior conforme a los cálculos realizados mediante auto N.° 250 del 28 de febrero 2023.

Por lo anterior, se procederá con el fraccionamiento del depósito judicial N.° 469030002872798 de la siguiente manera: 1) el título judicial N.° 469030002902324 por la suma de $3.651.998,96 que corresponde a la totalidad de los rubros deprecados en el *sub judice*, monto que se pagará a favor de la parte activa; y 2) título judicial N.° 469030002902325 por valor de $1.866.627,04 el cual será devuelto a la ejecutada Guissela Andrea Rebolledo Lozano a título de remanentes.

[1] Liquidación de crédito Protección SA.
[2] Constancia de depósito judicial.

Una vez cumplido lo anterior, y al no quedar suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Por lo anterior, el juzgado,

Resuelve

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaría del despacho

SEGUNDO.- Fraccionar el depósito judicial N.° 469030002872796 por valor de $5.518.626, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Ordenar el pago a favor de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Protección SA del título judicial N.° 469030002902324 por la valor de $3.651.998,96, suma que corresponde al total de las obligaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Ordenar la devolución del título judicial N.° 469030002902325 por valor de $1.866.627,04 a favor de Guissela Andrea Rebolledo Lozano por concepto de remanentes del proceso, conforme lo dispuesto en precedencia.

QUINTO.- Ordenar el levantamiento de toda medida cautelar que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la ejecutada.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de Guissela Andrea Rebolledo Lozano, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la ejecutada.

SÉPTIMO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 46 del día de hoy 23 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29096f25f17e3779704b214dee7d2ac0ee91d259742018cc9555ce3c8cfdfa4f**

Documento generado en 22/03/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FERNANDO GONZÁLEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2017-00567-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	$50.000,00
TOTAL	$50.000,00

SON: Cincuenta mil pesos MCTE ($50.000,00).

El secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutante no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente; de otro lado informo que no se ha presentado por ninguna de las partes la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FERNANDO GONZÁLEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2017-00567-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°379
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto N.°285 del 3 de marzo de 2023, se dispuso dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Jaime Dussan Calderón, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por desobedecer las órdenes judiciales impartidas en las providencias N.°1205 del 23 de julio de 2021 y N.°2185 del 11 de noviembre de 2022 y se le requirió para que procediera a rendir un informe respecto del cumplimiento de la sentencia N.°288 del 15 de octubre de 2014, proferida por el extinto Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.°76001-4105-005-2014-00563-00.

Al respecto, la entidad ejecutada allegó escrito, a través de medios digitales, en el que anexó copia de la resolución GNR 310127 del 9 de octubre de 2015, que da cuenta del pago por concepto de incrementos pensionales; acto administrativo que fue puesto en conocimiento de la parte activa mediante auto N.°325 del 13 de marzo de 2023 y no efectuó pronunciamiento alguno. Así la cosas, el despacho en aplicación del principio de la buena fe y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la veracidad del informe rendido y, en consecuencia, se abstendrá de continuar con el trámite sancionatorio en contra del representante legal de Colpensiones.

Conforme lo expuesto, advierte esta oficina judicial que la entidad ejecutada efectuó el pago correspondiente por concepto de incrementos pensionales e indexación; razón por la que se declarará el pago parcial de la obligación y se procederá a practicar la liquidación del crédito, en aplicación de los principios de celeridad e impulso oficioso, (artículo 48 CPTSS), teniendo en cuenta que ninguna de las partes ha cumplido con su deber procesal en tal sentido, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

- Capital representado en costas fijadas en el proceso ordinario: $300.000.

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de $50.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite sancionatorio en contra del señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.°12.102.957, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar el pago parcial de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Trecientos mil pesos M/CTE ($300.000)

CUARTO Procédase, por secretaria, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo; señálese como agencias en derecho la suma de $50.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.°46 del día de hoy 23 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c21a9405f67fe05b4ab76e0ee9b1a601ac1c0bdfe1982239e90b4e7b2492422**

Documento generado en 22/03/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutante no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente; de otro lado informo que no se ha presentado por ninguna de las partes la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GLORIA MARÍA CIFUENTES VELASCO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2014-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°376
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto N.°241 del 27 de febrero de 2023, se dispuso dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Jaime Dussan Calderón, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por desobedecer las órdenes judiciales impartidas en las providencias N.°1199 del 23 de julio de 2021 y N.°2182 del 11 de noviembre de 2022 y se le requirió para que procediera a rendir un informe respecto del cumplimiento de la sentencia N.°235 del 15 de agosto de 2013, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.°76001-4105-004-2013-00352-00.

Al respecto, la entidad ejecutada allegó escrito, a través de medios digitales, en el que anexó copia de las resoluciones GNR 188664 del 27 de mayo de 2014 y GNR 317303 del 11 de septiembre de 2014, que dan cuenta del pago por concepto de incrementos pensionales; actos administrativos que fueron puestos en conocimiento de la parte activa mediante auto N.°317 del 9 de marzo de 2023 y no efectuó pronunciamiento alguno. Así la cosas, el despacho en aplicación del principio de la buena fe y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la veracidad del informe rendido y, en consecuencia, se abstendrá de continuar con el trámite sancionatorio en contra del representante legal de Colpensiones.

Conforme lo expuesto, advierte esta oficina judicial que la entidad ejecutada efectuó el pago correspondiente por concepto de incrementos pensionales e indexación; razón por la que se declarará el pago parcial de la obligación y se procederá a practicar la liquidación del crédito, en aplicación de los principios de celeridad e impulso oficioso, (artículo 48 CPTSS), teniendo en cuenta que ninguna de las partes ha cumplido con su deber procesal en tal sentido, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

- Capital representado en costas fijadas en el proceso ordinario: $600.000.

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de $50.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite sancionatorio en contra del señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.°12.102.957, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar el pago parcial de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Seiscientos mil pesos M/CTE ($600.000)

CUARTO Procédase, por secretaria, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo; señálese como agencias en derecho la suma de $50.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.°46 del día de hoy 23 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d793259bbf65231d8cae37ad829fbd52a08fd6b6872a45a6d312f2c65b1b2eca**

Documento generado en 22/03/2023 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet